

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-466/2015

RECORRENTE: RICARDO
VILLANUEVA LOMELÍ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio ciudadano SG-JDC-11330/2015, por la cual confirmó la sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² al recurrente³ consistente en una

¹ En adelante Sala Regional o responsable.

² En adelante tribunal local.

amonestación pública por la colocación de propaganda – *espectaculares, bardas, vallas, murales o lonas*- que no reunía los requisitos legales para la propaganda electoral establecidos en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, entre otros, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Jalisco para la renovación del Poder Legislativo local, así como la integración de los ayuntamientos que conforman la referida entidad federativa.

2. Denuncia. El tres de junio del año en curso, Movimiento Ciudadano, por conducto de su consejero representante propietario, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ en contra de Ricardo Villanueva Lomelí –*hoy recurrente*- y de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México por hechos que considera violatorios a la normativa electoral.

3. Procedimiento Sancionador Especial. La autoridad administrativa local radicó y admitió la denuncia con la clave

³ En su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

⁴ En adelante autoridad administrativa local.

PSE-QUEJA-270/2015; acordando improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el entonces denunciante; en su oportunidad, remitió las actuaciones al tribunal local para su resolución; procedimiento que se identificó con la clave PSE-TEJ-190/2015.

4. Actuación del tribunal local -PSE-TEJ-190/2015-. El veintiséis de junio pasado, el tribunal local determinó la existencia de la infracción objeto de denuncia por hechos violatorios a la normativa electoral, asimismo, determinó la responsabilidad del apelante, por lo que le impuso una amonestación pública, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando* a quienes les impuso la misma sanción.

Inconforme, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional responsable, éste se radicó bajo la clave SG-JDC-11330/2015.

5. Resolución impugnada -SG-JDC-11330/2015-. El treinta de julio, la Sala Regional responsable determinó confirmar el fallo emitido por el tribunal electoral local, consecuentemente, la amonestación impuesta al recurrente.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto siguiente, Ricardo Villanueva Lomelí interpuso el

SUP-REC-466/2015

medio impugnativo bajo análisis ante la Sala Regional responsable.

7. Turno. Recibido por este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y sus anexos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó formar y registrar la demanda con la clave SUP-REC-466/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este

Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano SG-JDC-11330/2015.

2. Procedencia. Los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el presupuesto específico del recurso de reconsideración están colmados como se explica a continuación.

2.1 Requisitos formales. El escrito de demanda cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que el recurrente: **1)** Precisa el nombre del actor; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio, y **6)** Se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente en el domicilio señalado para tal efecto, el treinta y uno de julio de dos mil quince; por ende, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el tres de

agosto del año en que se actúa, satisface el requisito en estudio.

2.3. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación ante las Salas Regionales.

Por tanto, si el recurrente contó con legitimación para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional, está legitimado para recurrir la sentencia dictada en el mismo.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierte la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del que fue actor, y aduce que la misma le causa agravio, al confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

2.5 Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio que es competencia de una Sala Regional de este órgano

jurisdiccional federal, respecto del cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SG-JDC-11330/2015.

2.7 Requisito especial de procedencia. En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, se ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en los casos en que la Sala

SUP-REC-466/2015

Regional responsable realice una interpretación directa de preceptos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2012 intitulada RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁵.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente afirma que la Sala Regional Guadalajara no observó el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando que al no aplicar tal criterio contravino el principio de legalidad.

Asimismo, se advierte que el recurrente desde la instancia local y ante la Sala Regional planteó dicha inobservancia; sin embargo, la Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal electoral local a la luz del marco jurídico que regula dicho

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 629-630.

precepto, razón por la cual, si se decretara la improcedencia desde este momento, ello equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual daría lugar a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamientos hechos ante la Sala Regional responsable.

a) Presunción de inocencia.

El recurrente planteó en la instancia regional que el tribunal electoral local estaba obligado a observar el principio de presunción de inocencia al ser un derecho fundamental, destacando que al no aplicar tal criterio contravino el principio de legalidad, en virtud de que su actuación no se apegó a lo establecido tanto en la Constitución como en la legislación electoral, que “al existir elementos que acrediten la responsabilidad atribuida al denunciado, no puede operar en el caso la presunción de inocencia”, circunstancia que deja al actor en estado de indefensión y que resulta a todas luces ilegal.

El recurrente argumentó que si bien, la propaganda denunciada corresponde a su persona, lo cierto es que no se configura la conducta imputada, toda vez que el tribunal local responsable determinó que la existencia de la infracción se constituía por “3

pintas de bardas y 1 lona” que a su juicio contravenían la normativa electoral al no contener la identificación del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, dicho tribunal no fue exhaustivo al resolver el medio impugnativo, en virtud de que nunca entró al estudio del tipo de propaganda respecto de la cual sancionó al entonces actor, sino que únicamente se limitó a señalar que la misma contravenía la legislación electoral al no contener la identificación del Partido Verde Ecologista de México.

b) Incumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

El recurrente argumentó que la resolución impugnada violó en su perjuicio los requisitos de congruencia tanto interna como externa que como derecho fundamental garantiza el artículo 17 constitucional, al considerar que en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador, se denunciaron entre otras infracciones, la violación a las reglas establecidas en materia de propaganda de campaña, por la supuesta omisión en la identificación precisa del partido o coalición, Partido Verde Ecologista de México, en la propaganda consistente en tres pintas de bardas y una lona.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional responsable.

La Sala Regional responsable declaró **infundados** los planteamientos hechos valer por el entonces actor, al

SUP-REC-466/2015

considerar que, por una parte, el accionante partía de una premisa falsa al decir que el tribunal responsable clasificó de forma implícita a las “pintas de bardas” como propaganda impresa, sin precisar si efectivamente la propaganda referida correspondía a dicho rubro.

Lo anterior, al estimar que si bien la propaganda electoral se encuentra definida por la normativa electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; no obstante, el ejercicio del derecho de publicitar propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, como se establece en la normatividad vigente.

Bajo este contexto, en el caso concreto, la Sala Regional responsable advirtió que se localizó en cuatro domicilios propaganda que no contenía la identificación de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México quienes participaron en coalición para el registro de la candidatura del ahora recurrente a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

SUP-REC-466/2015

Así las cosas, la Sala Regional responsable estimó que contrario a lo manifestado por el entonces actor y tal como lo sostuvo el tribunal electoral local al resolver el medio impugnativo sometido a su jurisdicción, la norma expresamente señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, sin que se encuentre previsto una causa de exclusión.

Argumentando que no resultaba procedente adoptar la interpretación propuesta por el accionante, relativa a que la normativa define los materiales de la propaganda impresa, sin que la pinta de bardas encuentre cavidad dentro de dicha descripción. Lo anterior, sobre la tesis que, con independencia de la vía de expresión, materiales o instrumento a través del cual se manifieste la propaganda, lo cierto es que el propósito de su impresión *-ya sea en una barda, en una lona o incluso, en un periódico -* es propagar y producir efectos determinados en el electorado, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y como consecuencia, obtener el voto.

Concluyendo que la finalidad de la norma controvertida es que claramente se identifique la pertenencia y correspondencia de la propaganda electoral con el partido político, candidato o coalición que la difunda, sin que el medio gráfico o de impresión o denominación de acuerdo a la forma y vía en que se exponga

a la ciudadanía, sea lo que determine su propósito y trascendencia en sí misma.

En otro orden de ideas, y una vez puntualizada la obligación atinente a que, tratándose de la propaganda impresa que utilicen los candidatos en coalición, ésta deberá contener una identificación distintiva de la misma, de forma tal que sea posible advertir, entre otros supuestos, los dos o más emblemas y la leyenda de coalición; un emblema y la leyenda de la coalición; dos emblemas y el nombre de un solo partido político y/o leyenda de la coalición, la Sala Regional estimó que el actuar del tribunal electoral local fue correcto, al advertir que una vez determinada la existencia de la infracción, no podía operar en favor del denunciado la presunción de inocencia.

Asimismo, advirtió que del análisis de las constancias de autos, el tribunal electoral local determinó que existía la infracción denunciada, consistente en la violación a los requisitos que debe de contener la propaganda electoral.

Concluyendo que, de manera correcta, el tribunal local aportó razones por las cuales no operó en favor del recurrente el principio de presunción de inocencia, y estableció los motivos del porqué le era imputable la conducta denunciada.

3.3. Síntesis de agravios.

a) La conducta que motivó la amonestación impuesta al recurrente no se encuentra prevista en la norma. Argumenta el recurrente que la Sala Regional responsable indebidamente confirmó el fallo emitido por el tribunal electoral local, en virtud de que del marco jurídico aplicable no se advierte que “la pinta de bardas” encuentre cavidad dentro de la descripción que la norma electoral realiza respecto a los elementos y restricciones atinentes a la propaganda impresa, por lo que la “pinta de bardas” no encuadra dentro de la hipótesis atinente a que la propaganda deba contener la identificación precisa del partido coaligado del que se trate, en esa tesitura *–sostiene el recurrente,* no se puede aplicar una sanción sin que exista una ley previamente establecida que resulte exactamente aplicable a la conducta que se pretende sancionar.

b) Inaplicación del principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recurrente sostiene que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento especial sancionador, de ahí que la responsable se encontraba obligada a observar dicho principio y que, al no aplicar dicho criterio, contravino el principio de legalidad.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior.

Los motivos de disenso que plantea el recurrente serán analizados en orden distinto al que se expone en la demanda,

sin que tal aspecto ocasione lesión alguna en perjuicio del recurrente.

Sirve de respaldo argumentativo el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 intitulada AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶.

Esta Sala Superior advierte que, respecto al planteamiento identificado con el inciso b) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, no asiste la razón al recurrente respecto a la supuesta inaplicación del principio de presunción de inocencia, en virtud de que en la resolución que ahora se controvierte no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidista o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación *-explícita o implícita-* de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues la Sala Regional responsable únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados ante su jurisdicción.

No es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración *-de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de*

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 125.

SUP-REC-466/2015

constitucionalidad-, el actor manifieste en forma genérica en su escrito de demanda que la Sala Regional responsable inaplicó el principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución general.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, la Sala Regional responsable no analizó agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de la normativa comicial local, ni decidió inaplicarla por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, **a la luz de los preceptos aplicables a los conceptos de violación que le fueron planteados a verificar la legalidad del fallo dictado por el tribunal electoral local**, concretamente, al analizar que, tal y como lo sostuvo dicha instancia local, no era posible que operara en favor del entonces actor el principio de presunción de inocencia, al advertir que, de acuerdo al caudal probatorio, existían elementos con los cuales se acreditaba la comisión de una infracción a la normativa comicial local aplicable.

Así, la Sala Regional responsable estimó correcto el actuar del tribunal electoral local, sobre la tesis que se comprobó la pinta de bardas en favor del ahora recurrente en su calidad de candidato a la a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, sin haber precisado el partido político y/o partidos coaligados que registraron la candidatura respectiva, razón por la cual se actualizaba una infracción a lo previsto en el artículo 259, párrafo 1, y 263 del Código Electoral local.

SUP-REC-466/2015

En virtud de lo expuesto, así como del hecho que del análisis del medio de impugnación hecho valer en su oportunidad por el recurrente ante la responsable, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad de fallo emitido por el tribunal electoral local, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación, es que no asiste la razón al recurrente, pues en modo alguno la Sala Regional responsable inaplicó el principio de presunción de inocencia previsto en la Carta Magna.

En otro orden de ideas, es **inoperante** el planteamiento identificado con el inciso a) en el apartado correspondiente a la síntesis de agravios, al versar sobre aspectos de legalidad que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso bajo análisis, no son susceptibles de ser analizados.

El planteamiento en comento está relacionado con hechos y consideraciones atinentes a la acreditación de la falta, su punibilidad, así como la imposición de las sanciones; aspectos que sustancialmente están relacionados con cuestiones de legalidad.

Por tanto, al constituir alegaciones encaminadas a cuestionar aspectos de legalidad de la resolución reclamada, esta Sala Superior se encuentra impedida jurídicamente para pronunciarse al respecto, en virtud que, como se adelantó, la vía del medio impugnativo bajo análisis sólo resulta procedente

SUP-REC-466/2015

a fin de atender las cuestiones relacionadas con el control de constitucionalidad del que conozcan y ejerzan las Salas Regionales que integran a este órgano jurisdiccional electoral federal.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano SG-JDC-11330/2015

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-466/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO